



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00447-00
ACCIONANTE: GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA
ACCIONADOS: ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

En el escrito de tutela, la accionante solicita como medida provisional se conmine a la entidad COLPENSIONES para que en el término perentorio de ley expida la resolución de pensión de sobrevivencia que le corresponde, con el fin de propender por la seguridad alimentaria, vivienda, canon de arriendo, salud educación y demás derechos de su hijo menor.

La entidad no da respuesta al traslado de la medida anteriormente descrita.

CONSIDERACIONES

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte a petición de parte o de oficio cualquier medida de conservación o seguridad; de igual forma la jurisprudencia de la Corte ha comprendido que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre la protección provisional desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de emitir fallo, y que al resolver de fondo debe decidir si tal medida provisional se convierte en permanente o si por el contrario, habrá de revocarse:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹

De acuerdo a lo expuesto se observa que en el presente asunto la acción va a encaminada a que se proteja el derecho a la seguridad social de la actora y los derechos de su menor hijo, por cuanto la entidad accionada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, con el escrito de tutela no se allegan las pruebas que permitan determinar que la no concesión de la medida solicitada produzca un daño a la accionante o que tome en ilusorio el amparo que eventualmente se podría otorgar.

¹ Corte Constitucional sentencia T-103 de 2018

Adicionalmente, en esta etapa procesal no es posible resolver si la decisión contenida en la resolución SUB 249273 de 12 de septiembre del presente año, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora hasta no conocer el origen del fallecimiento del causante (folios 12 a 16), genera violación de derechos fundamentales pues siendo un acto objeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este Despacho deberá establecer en el curso de la presente acción si existe un perjuicio irremediable que legitime controlar la legalidad del mismo.

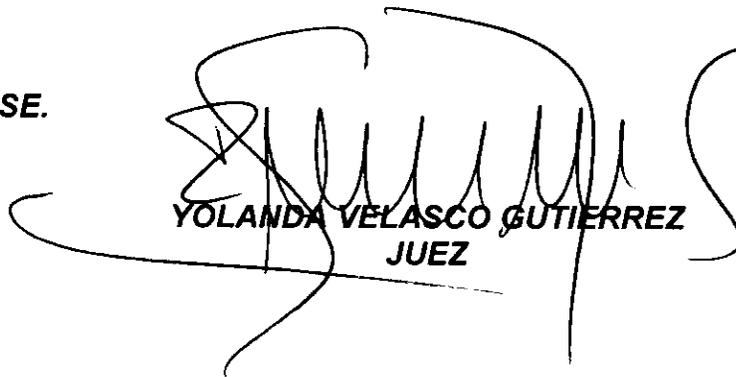
En consecuencia corresponde escuchar a la demandada toda vez que el término de 10 días con los que cuenta el Juez Constitucional para emitir el fallo de tutela es prudente para analizar la posible vulneración de los derechos y decidir de manera definitiva el asunto.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la medida provisional por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Forada